

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se interpreta lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para «Profesionales de la música», de 25 de junio de 1963, para los componentes de bandas, en sus artículos 2.º y 4.º

Ilustrísimos señores:

La Reglamentación Nacional de Trabajo de «Profesionales de la Música», aprobada por Orden de 25 de junio de 1963, «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio, incluye de modo expreso, por vez primera, entre las agrupaciones que comprende, las Bandas de Música, distinguiendo, al efecto del régimen de retribuciones las que actúan con carácter esporádico de aquellos, cuyos componentes tienen dedicación profesional continuada.

La interpretación de las disposiciones de la citada Reglamentación laboral relativa a las expresadas Bandas de Música de actuación esporádica ha planteado algunas cuestiones, que es necesario aclarar, delimitando con precisión qué agrupaciones de esta naturaleza están incluidas en el citado ordenamiento laboral y cuáles continúan excluidas, por no estar vinculados sus componentes por relación de trabajo. Asimismo se considera necesario concretar que las retribuciones fijadas por mes se refieren a la actuación diaria, y que cuando no se da esta circunstancia, la percepción que corresponde a los interesados es la parte proporcional de la remuneración que el Reglamento de Trabajo señala para cada mes.

En su virtud, esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 71, 2.º, a) del Reglamento Orgánico del Ministerio, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, y el apartado segundo de la Orden de 25 de junio de 1963, que aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo de «Profesionales de la Música», resuelve lo siguiente:

1.º No se comprende en la Reglamentación Nacional de Trabajo de «Profesionales de la Música»:

a) Los profesionales músicos que tengan el carácter de funcionarios o empleados del Estado, Corporaciones, Cabildos, Ayuntamientos y Organismos autónomos de los mismos, de conformidad con el artículo segundo, a) de la citada Reglamentación.

b) Los miembros de Bandas de Música que hasta la fecha en que se promulgó la Reglamentación Laboral de que se hace mención no percibiesen salario por sus actuaciones.

2.º Los aprendices de primero y segundo año de «Profesionales de la Música» tendrán, por cada actuación, un salario mínimo de 25 pesetas, y los de tercero y cuarto año, de 48 pesetas.

3.º Las retribuciones mínimas en Bandas que señala el artículo 47, 1) de la Reglamentación, corresponde a la actuación de dichos profesionales durante un número de días igual al de los laborales de cada mes y a razón de cuatro horas diarias, abonándose la parte proporcional de la retribución mencionada cuando el número de días y horas de actuación fuese inferior.

En ningún caso la remuneración por cada día de actuación podrá ser inferior a 60 pesetas para las segundas partes, incrementándose esta cantidad para las categorías superiores en la misma proporción en que está incrementada la retribución mensual del artículo 47 de la Reglamentación.

El módulo de cuatro horas de actuación se aplica también a la retribución de los aprendices a que se contrae el número anterior.

4.º El tiempo de ensayo sin retribución no podrá exceder a la mitad correspondiente a las actuaciones remuneradas.

5.º En lo no especialmente previsto, se aplicará a las Bandas de Música las normas generales contenidas en la Reglamentación laboral, conservando los componentes de dichas agrupacio-

nes las condiciones laborales más favorables de que viniesen disfrutando hasta la promulgación del repetido Reglamento Nacional de Trabajo de 25 de junio de 1963.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Promoción Social por la que se convoca el primer concurso nacional para la adjudicación de cuarenta ayudas de 150.000 pesetas cada una, para trabajadores por cuenta ajena que deseen constituirse en autónomos

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 26 de septiembre de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 13871, columna segunda, base sexta, número 2, apartado f), donde dice: «... Se mencionará y explicará cada supuesto o su concurrencia, debe decir: «... Se mencionará y explicará cada supuesto o su concurrencia, con informe sobre la formación profesional y empresarial del solicitante, emitido por la unidad sindical correspondiente. Este documento será presentado únicamente a requerimiento del Patronato, en el supuesto de que le fuera concedida la ayuda al solicitante.»

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 2 de octubre de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación a las obras contratadas por la Gerencia de Urbanización, Organismo autónomo adscrito a este Departamento, de las compensaciones establecidas por los Decretos 1162/1963 y 1631/1963, de 22 de mayo y 11 de julio, respectivamente.

Ilustrísimo señor:

Los Decretos 1162/1963, de 22 de mayo, y 1631/1963, de 11 de julio, prevén compensaciones en los precios de las obras que, contratadas por el Estado o los Organismos autónomos, se hallan pendientes de ejecutar en 1 de enero de 1963, y autorizan a los distintos Departamentos Ministeriales para efectuar la discriminación del tipo aplicable, hasta el límite máximo del 20 por 100 del importe de la parte de obra objeto de la misma, atendiendo a la fecha de licitación y a la naturaleza de la obra de que se trate.

Atribuidas, en virtud de la Ley de su creación, a la Gerencia de Urbanización, como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda, las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística que deba ser ejecutada por la Dirección General de Urbanismo, así como aquellas obras, en virtud de los convenios establecidos entre la propia Gerencia y el Instituto Nacional de la Vivienda, encaminadas a la preparación de suelo urbanizado para la construcción de viviendas de protección estatal, es preciso, en desarrollo de los Decretos aludidos y en conformidad con éstos, proceder a la actualización de las obras de urbanización contratadas por dicha Gerencia con cargo a su presupuesto o al del Instituto Nacional de la Vivienda.